



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 22/04/2022

EXPEDIENTE : 250002342000202000860 00
DEMANDANTE : ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN
DEMANDADO : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRACIELA MAYRA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
Subsección C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Honorable Magistrado
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “C”

E. S. D.

Referencia:	Proceso:	No. 250002342000 2020 00860 00
	Demandante:	ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN
	Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
	Medio de control:	NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
	Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No.136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, en la oportunidad legal **CONTESTO EL MEDIO DE CONTROL** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, ello en consideración a que la administración – Policía Nacional, no está constitucional ni legalmente obligada a reconocer lo pedido.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Me atengo a lo que se acredite con el documento legal para ello – registro civil de nacimiento, entre otros.

El hecho segundo: Me atengo a lo que se acredite con el documento legal para ello.

El hecho tercero: Es cierto que el accionante laboró en la policía el lapso indicado.

El hecho cuarto: No me consta, ni existe prueba que demuestre lo dicho.

El hecho quinto: Reitero que el accionante efectivamente laboró en la policía durante el lapso comprendido entre el 13/10/1981 al 14/06/1994.

El hecho sexto: Es falso en el entendido que estamos es frente a lo que el accionante manifiesta realizó a título personal, pero que en nada compromete a la policía.

El hecho séptimo: Es cierto que el demandante radicó derecho de petición ante la entidad policial, al cual se le dio el radicado PONAL – E- 2018-057505 – DIPON /21/06/2018. **En ese orden de ideas, es falta la fecha que refirió el accionante.**

El hecho octavo: Es cierto que la Policía Nacional respondió de fondo y en concreto la petición que impetró el demandante, manifestando la improcedencia constitucional y legal de acceder a lo pedido.

El hecho noveno: Es cierto.

Los hechos décimo y décimo primero: Se reitera que es cierto la administración respondió de fondo y en concreto la petición del accionante, aclarándole la imposibilidad constitucional y legal de acceder a lo pedido.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES PREVIAS.

3.1.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Nuestra Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece lo siguiente:

Requisitos de Procedibilidad

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Pues bien, en el asunto no se está frente a la reclamación de un derecho cierto e indiscutible, **tampoco estamos ante un asunto laboral ni pensional**.

Para fundamentar lo antes expuesto, pertinente citar el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, del 02 de marzo de 2016, dentro del radicado No. 46148 SL – 2642 – 2016, Acta 07, Magistrado ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

“Decide la Corte el recurso de casación...

(...)

VIII. CONSIDERACIONES

(...)

En ese caso, la Corte debe determinar si las **eventuales diferencias en un bono pensional**, por presuntas inconsistencias en el salario que se tuvo de base para las cotizaciones, constituye un derecho cierto e indiscutible, que no puede ser materia de conciliación.

Para tal efecto, la Corte considera preciso resaltar que esa eventual responsabilidad que le puede asistir al empleador por el reporte de los salarios del trabajador al Instituto de Seguros Sociales el 30 de junio de 1992, **no tiene las características de «...exigibilidad y coercibilidad...»** de las cotizaciones pensionales, en las que se apoya la censura, **sino que es un asunto perfectamente discutible, que no involucra la causación del derecho pensional en sí mismo, como lo dijo el Tribunal, ni goza de la certeza que tiene una cotización al sistema de pensiones, por el solo hecho del trabajo, además de que depende de una interpretación compleja de las normas que integran el sistema de seguridad social.**

Por lo mismo, **las diferencias en la cuantía de un bono pensional**, por discusiones relacionadas con la base salarial, **CONSTITUYEN DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES, SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN.** Así lo ha definido ya la Corte en decisiones como la del 31 de enero de 2005, rad. 22403, en la que se dijo al respecto” (negrilla y mayúscula no original)

Es imperativo hacer total claridad respecto a que en el asunto **no se controvierte el reconocimiento de una pensión**, de los factores que la integran o del valor de la misma; **tampoco la Litis tiene connotación laboral, porque no está en controversia ningún elemento de un vínculo laboral.**

Por lo anterior se solicita en la oportunidad procesal pertinente, su Señoría **se pronuncie en el sentido de declarar terminado el proceso por el incumplimiento del requisito de procedibilidad ya referido.**

3.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.2.1 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La cual se fundamenta en que a través de los actos acusados Oficio No. S-2018-036980/ ARGEN GRICO del 28/06/2018, S-2018-053172/ ARGEN – GRICO del 19/09/2018 y S-2018-056989/ARPRE GUCOB del 09/10/2018, la Policía Nacional respondió derecho de petición que formuló el demandante y le comunicó la imposibilidad constitucional y legal de acceder a lo pedido, habida cuenta que no existe fundamento legal para ello.

Y dado que las respuestas de la administración están ajustadas al ordenamiento legal imperante en Colombia, resulta evidente que la excepción planteada está llamada a ser decretada.

4. PRUEBAS.

4.1 PRUEBAS DOCUMENTALES – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE SE APORTAN.

4.1.1 Copia del derecho de petición que el demandante radicó ante la policía, radicado PONAL – E- 2018- 057505 – DIPON /21/06/2018.

4.1.2 Copia legible del oficio No. S-2018- 036980/ SEGEN del 28/06/2018, firmado por el Jefe grupo de información y consulta de la policía.

4.1.3 Copia legible del oficio No. S-2018-053172/ SEGEN del 19/09/2018, firmado por el Jefe grupo de información y consulta área archivo general de la policía.

4.1.4 De igual manera, se deja constancia que por ser nuestro compromiso y deber, se solicitó al funcionario responsable de la consecución pruebas del área defensa judicial de la policía, la consecución de los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control, requiriendo sean enviada la documental directamente ante su Honorable Despacho.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 RAZONES LEGALES PARA NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

Como es de amplio conocimiento, la Policía Nacional tiene un régimen salarial y prestacional especial, en la actualidad nuestra carta fundamental respecto del sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, indica:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y **prestacional** de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y **la Fuerza Pública**; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario.

(Negrillas no originales).

Lo anterior para dejar por sentado que el régimen prestacional de la policía es excepcional y especial, consecuentemente se exceptúa de la aplicación del régimen general.

Por lo tanto, tal como lo ha expresado nuestra Honorable Corte Constitucional, la existencia del régimen especial implica necesariamente la imposibilidad de someter a sus funcionarios al sistema normativo general en materia de prestaciones sociales.

Sentencia T-512/09

“REGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003)”.

Teniendo como fundamento que el régimen prestacional – pensional de la policía es diferente al de prima media, necesario advertir que la figura de la indemnización sustitutiva es propia e inherente al régimen común, pero no está instituida o contenida dentro de las disposiciones legales propias del régimen especial, ello obedece a que en la fuerza pública no se hacen descuentos del

salario de sus trabajadores, con la finalidad de efectuar cotizaciones para pensiones ante ninguna administradora de pensiones, lo anterior en cumplimiento de los beneficios contenidos en las normas especiales que regulan tanto la relación laboral como prestacional de los miembros de la policía.

De lo anterior se desprende de forma lógica y natural que el demandante no tiene semanas cotizadas, porque nunca se le realizó descuento alguno para dicha finalidad, consecuentemente no es procedente legalmente el reconocimiento de la figura alegada.

En este aparte es necesario acudir a lo que está estatuido respecto de la indemnización sustitutiva, la cual recordamos está contenida en la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, en su artículo 37, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el **número de semanas cotizadas**; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Mírese que la indemnización sustitutiva es, si se permite el término, correlativa al número de semanas cotizadas, y en el asunto ya se ha expuesto que el demandante no realizó ninguna semana de cotización.

Por lo tanto, al ser inexistente cotización de semana alguna por parte del demandante, aunado a que dicha figura no está dentro de las disposiciones legales que rigen en la policía, no es posible acceder al pago pretendido.

Y, dado que el sujeto activo pretende que el régimen general se aplique a los trabajadores de la entidad policial, necesario recordar lo señalado por la misma Ley 100 de 1993 en su artículo 279, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros** de las Fuerzas Militares y **de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.

No puede pretender el demandante que se le apliquen disposiciones legales del régimen especial y al mismo tiempo del régimen común, porque ello constituye la creación de un tercer régimen prestacional que no está contenido ni autorizado por la constitución ni por la ley.

De otra parte, es pertinente indicar que tal como ya se le expuso al sujeto activo, la única forma en que la Policía pueda reconocer su tiempo de servicio, es mediante el bono pensional, pero ello de la forma establecida por el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, que establece:

“ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono”.

La norma es clara en indicar que, el bono pensional o cuota parte, procede es para financiar pensiones que vayan a ser otorgadas en el régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad,

Por lo tanto, si el demandante cumple con el mencionado requisito debe acudir ante su administradora de pensiones, allegando los correspondientes certificados de información laboral, y la entidad administradora será la legalmente encargada de realizar el trámite correspondiente para el reconocimiento del bono pensional o cuota parte pensional, ello en atención a que se está frente a un trámite interadministrativo.

Podemos decir que el bono pensional es inherente al derecho que se tenga a acceder a una pensión.

En conclusión, de existir derecho al reconocimiento de una pensión en favor del demandante, y de ser informada esta situación por la administradora de pensiones a la policía, esta institución analizará la procedencia de la expedición o no de un bono pensional, el cual sería reconocido a la administradora de pensiones que va a financiar la pensión y no a la persona natural, tal como ilegalmente lo pretende el sujeto activo.

En otras palabras, el reconocimiento del bono pensional por el tiempo laborado en la Policía Nacional, tiene como requisito que el titular de dicho reconocimiento este afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y **solo procede para financiar pensiones.**

Por último, importante recordar lo que nuestra Corte Constitucional ha dicho respecto del bono pensional.

T – 921 DE 2011.

1 Bono pensional

El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. **Éste se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación.**

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define esta figura en los siguientes términos:

“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones”.

(...)

Dependiendo la circunstancia en la cual se encuentre inmersa la persona, existen diferentes tipos de bonos pensionales.

(...)

5.1.2 Bono pensional “Tipo B”

Los bonos pensionales “tipo B”, son aquellos que se expiden a favor de las personas que estén prestando sus servicios o hubieren prestado al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria, **que se**

trasladen al Instituto de Seguros Sociales después de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Estos títulos tienen la finalidad de que sea tomado en cuenta el tiempo que un servidor público ha trabajado para el Estado dentro de las cuentas que el Instituto de Seguros Sociales, **para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.**

Esta figura ha sido regulada por los Decretos 314 de 1994, 1748 de 1995 y 3798 de 2003.

La Honorable Corte Constitucional no deja espacios para divagar, ya que es absolutamente clara en expresar que: el Bono pensional **se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación.**

Significa que para que se reclame el enunciado bono pensional, es requisito ineludible que el individuo haya cumplido los requisitos para obtener la pensión de vejes, es que dicho bono tal como su nombre lo indica es pensional, o sea, están destinados para contribuir a la formación del capital necesario para financiar la pensión.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por existir plena certeza respecto a que la administración no ha vulnerado derecho alguno al accionante y porque las pretensiones no tienen soporte jurídico, esto es, las mismas son improcedentes legalmente, comedidamente solicito al Honorable Magistrado se pronuncie en el sentido de **NEGAR en su totalidad las pretensiones del medio de control.**

7. ANEXOS.

Acompaño al presente el poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional (con sus anexos), el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocirme personería adjetiva en los términos del mismo.

De igual manera acompaño las pruebas documentales indicadas en el acápite pertinente.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 3159121 - . Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co – jorge.perdomo941@casur.gov.co

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.